

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 11 DE JUNIO DE 1960

No. 14.148

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 330 de 27 de julio de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 83 de 16 de mayo de 1960, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de unos quintales de maíz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 438 y 439 de 20 de mayo de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 440 de 20 de mayo de 1957, por el cual se hace un censo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resolución N° 21 de 16 de mayo de 1960, por la cual se conceden derechos exclusivos de exploración.
Contrato N° 27 de 28 de abril de 1960, celebrando entre la Nación y el Lic. Juan Ramón Vallarino.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 117 de 8 de febrero de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 330

(DE 27 DE JULIO DE 1959)

por el cual se nombra al Alcalde Municipal del Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales que le confiere el artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, "Sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Angel H. Martínez, Alcalde del Distrito de Capira, en remplazo de Miguel Quintero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS QUINTALES DE MAIZ AMARILLO

DECRETO NUMERO 83

(DE 16 DE MAYO DE 1960)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 50.000 quintales de maíz amarillo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohi-

bida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al Instituto de Fomento Económico la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Qu el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota N° 596 de 11 de mayo de 1960, dirigida a este Ministerio, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que esta Institución está efectuando una importación de 50.000 quintales de maíz amarillo a razón de B/. 3.88 las 100 libras netas entregadas en los depósitos del Granero N° 1 que operan en la carretera transistmica de esta ciudad, de acuerdo con la Resolución N° 69 de la Oficina de Regulación de Precios. Este maíz que procede de los Estados Unidos de Norteamérica, será utilizado en beneficio de la economía nacional.

Deseando facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria, a continuación le detallo el costo de estos 50.000 quintales de maíz amarillo.

Precio por cada 100 libras netas entregadas en los depósitos del Granero

N° 1	B/. 3.83
Impuesto por bulto	0.02
Derecho de introducción	0.01

TOTAL B/. 3.86

Con nuestro precio de venta a las distintas empresas es de B/. 3.85, o sea, menor al precio de costo de B/. 3.86, me permito sugerirle fijar un arancel simbólico de B/. 0.01, a fin de llenar las condiciones estipuladas en el Artículo 47 de la Ley 3ª del 30 de enero de 1953".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitado por el Instituto de Fomento Económico para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/ 0.01 por quintal el arancel de importación que deben pagar los 50.000 quintales de maíz amarillo. Esta rebaja fue solicitada por el Instituto de Fomento Económico por medio de la nota número 596 de 11 de mayo de 1960.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 438
(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "C" del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la construcción de una escuela de dos aulas en el Barrio, así:

Pedro Ruiz, Carpintero Subalterno de 2ª Categoría.

Bernardo Saavedra, Albañil Subalterno de 2ª Categoría.

Alfredo Beitia, Capataz de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de mayo del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 981 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

DECRETO NUMERO 439
(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alcides Ponce P., Oficial de 5ª Categoría, al servicio del

Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de mayo del presente año, y el sueldo será imputado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 440

(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al señor Pedro Flores, al cargo de Conserje de 1ª Categoría, en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en reemplazo de Valentín Aguilar, quien fue ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXPLORACION

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 21.—Panamá, 16 de mayo de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Maurice Hardel Bostick, norteamericano, varón, mayor de edad, agricultor, casado, vecino de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, con cédula de identidad personal N° 4-3096, en su carácter de apoderado sustituto y representante legal de la Chiriquí Land Company, ha solicitado para dicha compañía la concesión de cuatro (4) zonas distinguidas con los núme-

ros 5 de novecientos ochenta y seis hectáreas con mil quinientos metros cuadrados, 6 de novecientos ochenta y siete hectáreas con cinco mil doscientos metros cuadrados, 7 de novecientos ochenta y nueve hectáreas con mil doscientos metros cuadrados y 8 de mil hectáreas, ubicadas en el Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, con el fin de realizar exploraciones de hierro, de acuerdo con el artículo 186 del Código de Minas;

Que las zonas solicitadas por la Chiriquí Land Company tienen las superficies arriba expresadas, de acuerdo con los planos e informes confeccionados por el agrimensor oficial Manuel Monteza Díaz;

Que la peticionaria ha presentado los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "Estrella de Panamá" de fechas 7, 17 y 27 de octubre de 1959 y un ejemplar de la Gaceta Oficial N° 13.962 de 20 de octubre de 1959, en los que se publicaron los edictos emplazatorios que corresponden a estas solicitudes, como lo establecen los artículos 195 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) Liquidación N° 25.176 de 16 de diciembre de 1959 expedida por la Administración General de Rentas Internas, en la que consta que han sido pagados los impuestos de exploración de estas zonas, correspondientes al mes de diciembre de 1959 y al año 1960, calculados en la suma de dos mil ciento cuarenta y un balboas con diez centésimos (B.2,141.10) de acuerdo con los artículos 586 y 582 del Código Fiscal aprobado por la Ley 2ª de 1916, según lo establece el artículo 1337 del Código Fiscal vigente;

Que no se ha presentado oposición legal en la tramitación de estas solicitudes; y que se han llenado los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a la Chiriquí Land Company, representada por el señor Maurice Hardel Bostick, de generales conocidas y con cédula de identidad personal N° 4-3096 derechos exclusivos para explorar minerales de hierro en las zonas ubicadas en el Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, que se describen con sus capacidades, rumbos y distancias a continuación:

Zona Alanje N° 5. "Partiendo del punto N° 1 (que corresponde al punto N° 15 de la Zona Barú N° 4), cuya Lat. es 8° 19' 40" Norte y Long. 82° 43' 26" Oeste, sigue rumbo N 84° 40' 30" E, a dist. 659.60 m. establece el punto N° 2, cuya Lat. es 8° 19' 42" Norte y Long. 82° 43' 05" Oeste; sigue rumbo N 86° 10' 30" E, a dist. 1000 m. establece el punto N° 3, cuya Lat. es 8° 19' 44" Norte y y Long. 82° 42' 32" Oeste, sigue rumbo S 83° 49' 30" E, a dist. 1600 m. establece punto N° 4, cuya Lat. es 8° 19' 38" Norte y Long. 82° 41' 40" Oeste; sigue rumbo S 77° 19' 30" E, a dist. 600 m. establece punto N° 5, cuya Lat. es 8° 19' 34" Norte y Long. 82° 41' 21" Oeste sigue rumbo S 75° 04' 30" E, a dist. 900 m. establece punto N° 6, cuya Lat. es 8° 19' 27" Norte y Long. 82° 40' 53" Oeste; sigue rumbo N 52° 57' 00" E, a dist. 2358 m. establece punto N° 7, cuya Lat.

es 8° 20' 13" Norte y Long. 82° 39' 52" Oeste; sigue rumbo N 74° 55' 00" W, a dist. 4505 m. establece punto N° 8, cuya Lat. es 8° 20' 51" Norte y Long. 82° 42' 14" Oeste; sigue rumbo S 74° 47' 00" W, a dist. 1192 m. establece punto N° 9, cuya Lat. es 8° 20' 41" Norte y Long. 82° 42' 51" Oeste; sigue rumbo S 29° 59' 00" W, a dist. 2160 m. cierra polígono con el punto de partida N° 1, ésta zona linda al Este con la Zona Alanje N° 6, solicitada por la Chiriquí Land Company, para Exploración de Hierro; al Oeste con la Zona Barú N° 4, solicitada por la Chiriquí Land Company, para Exploración de Hierro.

Area: Novecientos ochenta y seis (986) hectáreas con mil quinientos (1500) metros cuadrados.

Zona Alanje N° 6. "Partiendo del punto N° 1 (que corresponde al punto N° 6 de la Zona Alanje N° 5), cuya Lat. es 8° 19' 29" Norte y Long. 82° 40' 53" Oeste, sigue rumbo S 72° 04' 30" E, a dist. 1100 m. establece punto N° 2, cuya Lat. es 8° 19' 16" Norte y Long. 82° 40' 19" Oeste; sigue rumbo S 70° 34' 30" E, a dist. 1000 m. establece punto N° 3, cuya Lat. es 8° 19' 05" Norte y Long. 82° 40' 19" Oeste; sigue rumbo S 73° 04' 30" E, a dist. 1600 m. establece punto N° 4, cuya Lat. es 8° 18' 50" Norte y Long. 82° 38' 58" Oeste; sigue rumbo S 74° 04' 30" E, a dist. 700 m. establece punto N° 5, cuya Lat. es 8° 18' 44" Norte y Long. 82° 38' 36" Oeste; sigue rumbo S 72° 49' 30" E, a dist. 400 m. establece punto N° 6, cuya Lat. es 8° 18' 40" Norte y Long. 82° 38' 24" Oeste; sigue rumbo S 75° 20' 30" E, a dist. 700 m. establece punto N° 7, cuya Lat. es 8° 18' 34" Norte y Long. 82° 38' 02" Oeste; sigue rumbo N 22° 18' 00" E, a dist. 2084 m. establece punto N° 8, cuya Lat. es 8° 19' 37" Norte y Long. 82° 37' 36" Oeste; sigue rumbo N 74° 55' 00" W, a dist. 4306 m. establece punto N° 9, cuya Lat. es 8° 20' 13" Norte y Long. 82° 39' 52" Oeste; sigue rumbo S 52° 57' 00" W, que a dist. 2358 m. cierra polígono con el punto de partida N° 1, ésta zona linda al Este con la Zona Alanje N° 7, solicitada por la Chiriquí Land Company, para Exploración de Hierro; y al Oeste con la Zona Alanje N° 5, solicitada por la Chiriquí Land Company, para Exploración de Hierro.

Area: Novecientos ochenta y siete (987) hectáreas con cinco mil doscientos (5.200) metros cuadrados.

Zona Alanje N° 7. "Partiendo del punto N° 1 (que corresponde al punto N° 7 de la Zona Alanje N° 6), cuya Lat. es 8° 18' 34" Norte y Long. 82° 38' 02" Oeste; sigue rumbo S 74° 55' 00" E, a dist. 2300 m. establece el punto N° 2, cuya Lat. es 8° 18' 14" Norte y Long. 82° 36' 50" Oeste; sigue rumbo S 74° 05' 30" E, a dist. 1212.40 m. establece el punto N° 3, cuya Lat. es 8° 18' 03" Norte y Long. 82° 36' 12" Oeste; sigue rumbo S 73° 53' 00" E, a dist. 500 m. establece el punto N° 4, cuya Lat. es 8° 17' 59" Norte y Long. 82° 35' 56" Oeste; sigue rumbo S 73° 22' 00" E, a dist. 500 m. establece el punto N° 5, cuya Lat. es 8° 17' 54" Norte y Long. 82° 35' 49" Oeste; sigue rumbo N 34° 55' 00" E, a dist. 2242 m. establece el punto N° 6, cuya Lat. es 8° 18' 54" Norte y Long. 82° 34' 58" Oeste; sigue rumbo N 74° 55' 00" W, a dist. 5005 m. establece

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barranca)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barranca)
Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ce el punto Nº 7, cuya Lat. es 8º 19' 37" Norte y Long. 82º 37' 36" Oeste; sigue rumbo S 22º 18' 00" W y a dist. 2084 m. cierra el polígono en el punto de partida Nº 1, ésta zona linda al Este con la Zona Alanje Nº 8, solicitada por la Chiriqui Land Company, para Exploración de Hierro; y al Oeste con la Zona Alanje Nº 6, solicitada por la Chiriqui Land Company, para Exploración de Hierro.

Area: Novecientas ochenta y nueve (989) hectáreas con mil doscientos (1200) metros cuadrados.

Zona Alanje Nº 8. "Partiendo del punto Nº 1 (que corresponde al punto Nº 5 de la Zona Alanje Nº 7), cuya Lat. es 8º 17' 54" Norte y Long. 82º 35' 40" Oeste; sigue rumbo S 73º 10' 30" E, a dist. 500 m. establece el punto Nº 2, cuya Lat. es 8º 17' 49" Norte y Long. 82º 35' 24" Oeste; sigue rumbo S 72º 55' 30" E, a dist. 600 m. establece el punto Nº 3, cuya Lat. es 8º 17' 43" Norte y Long. 82º 35' 05" Oeste; sigue rumbo S 72º 56' 00" E, a dist. 700 m. establece el punto Nº 4, cuya Lat. es 8º 17' 36" Norte y Long. 82º 34' 43" Oeste; sigue rumbo S 72º 55' 30" E, a dist. 400 m. establece el punto Nº 5, cuya Lat. es 8º 17' 32" Norte y Long. 82º 34' 31" Oeste; sigue rumbo S 72º 36' 30" E, a dist. 700 m. establece el punto Nº 6, cuya Lat. es 8º 17' 25" Norte y Long. 82º 34' 09" Oeste; sigue rumbo S 72º 31' 30" E, a dist. 1200 m. establece el punto Nº 7, cuya Lat. es 8º 17' 13" Norte y Long. 82º 33' 32" Oeste; sigue rumbo S 73º 06' 30" E, a dist. 700 m. establece el punto Nº 8, cuya Lat. es 8º 17' 07" Norte y Long. 82º 33' 10" Oeste; sigue rumbo N 21º 17' 00" E, a dist. 2300 m. establece el punto Nº 9, cuya Lat. es 8º 18' 17" Norte y Long. 82º 32' 43" Oeste; sigue rumbo N 74º 55' 00" W, a dist. 4280 m. establece el punto Nº 10, cuya Lat. es 8º 18' 54" Norte y Long. 82º 34' 58" Oeste; sigue rumbo S 34º 55' 00" W, y a dist. 2242 m. cierra el polígono con el punto de partida Nº 1, ésta zona linda al Oeste con la Zona Alanje Nº 7, solicitada por la Chiriqui Land Company, para Exploración de Hierro.

Area: Mil (1000) hectáreas.

Autorizar al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme el Contrato de exploración respectivo por el tiempo que se precisa en el artículo 187 del Código de Minas, con todas las formalidades de la ley. Los derechos concedidos mediante esta Resolución serán efectivos desde la fecha de aprobación del

Contrato correspondiente, tendrán el término que dicho instrumento establezca y no afectarán derechos adquiridos con anterioridad dentro de estas zonas.

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Chiriqui para que este funcionario garantice y proteja los derechos de la concesionaria. Esta Resolución debe inscribirse en el Registro Público, Sección de Arrendamientos y Antieresis, conforme a la ley.

Fundamento Legal: Artículos 186 y 187 del Código de Minas y 12 de la Ley 100 de 1941.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 27

Entre los suscritos, Amílcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 23 de febrero de 1960, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el Lic. Juan Ramón Vallarino, panameño, mayor de edad, casado, abogado vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 8-13-299, por la otra, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes, depósitos o yacimientos de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la Cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto A, Latitud 8º 00'00" Norte y Longitud 81º23' Oeste, se sigue con rumbo Norte 0º00' y a una distancia de 46,078.76 metros hasta llegar al punto B, Latitud 8º25' Norte y Longitud 81º23' Oeste; de aquí se sigue con rumbo Este 0º00' y a una distancia de 42,216.50 metros hasta llegar al punto C, Latitud 8º25' Norte y Longitud 81º00' Oeste; de aquí se sigue con rumbo Sur 0º00' y a una distancia de 46,078.76 metros hasta llegar al punto D, Latitud 8º00' Norte y Longitud 81º00' Oeste; de este punto se sigue con rumbo Oeste 0º00' y a una distancia de 42,259.28 metros hasta llegar al punto A, que lo fue de partida.

Area: Ciento noventa y cuatro mil seiscientos veinte y seis hectáreas con nueve mil quinientos

noventa y seis metros y veintinueve centímetros cuadrados (194.626 Hect. con 9.596.21 m²).

Esta zona está ubicada en la Provincia de Ve-raguas y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 26 de 1° de diciembre de 1959.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect. cada una.

El Concesionario deberá demarcar en el terreno los límites de su concesión dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamientos será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez

que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/.0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/.10.00) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación.

Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales y jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo primero: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y

materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero solo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo cuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo sexto: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo noveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no excede de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanque por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una tasa razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Quando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a). El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c). Los pagos se harán por períodos semi-anales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo primero: La Nación conviene en que el Concesionario no esté obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimo segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimo tercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de su operaciones, y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organo Ejecutivo; pero es entendido que ésta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimo quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 mts.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil (2.000 m.). También podrá ser cancelado el referido contrato si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta. (1960).

Por la Nación.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILGAR TRIRALDOS.

Por el Concesionario,

Juan Ramón Vallarino,
Cédula 8-13-299.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 28 de abril de mil novecientos sesenta.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILGAR TRIRALDOS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 117
(DE 8 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Hospital José D. de Obaldía, David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Hospital José D. de Obaldía, así:

Asco: Lucinio Montero, Oficial de 9ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de febrero de 1957.

Joaquín Cubilla, Oficial de 9ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de febrero de 1957.

Víctor Villarreal, Oficial de 9ª Categoría, para llenar vacante, a partir del 1º de febrero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

TESORERIA MUNICIPAL DE COLON

CONCURSO DE PRECIOS

El día 30 de junio de 1960, a las 11 a. m. en el Despacho del Tesorero Municipal de Colón, se abrirán las propuestas que se hagan para dar en arrendamiento, al mejor postor, varios locales del Matadero y Zahurda.

Las propuestas deben venir en papel sellado con estampilla del Soldado de la Independencia y una copia en papel simple acompañada del paz y salvo Municipal y el 10% de la suma básica total del remate.

En el Despacho del Tesorero Municipal se dará a los interesados cualquier información que se necesita sobre este Concurso de Precios.

Colón, 30 de mayo de 1960.
(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para adquisición e instalación de Equipos de Rayos X para el Hospital General de la Caja de Seguro Social

Hasta el lunes día 11 de julio próximo a las 10:15 de la mañana en el Despacho del Director General, se recibirán y abrirán propuestas para adquisición e instalación de los equipos de Rayos X que se instalarán en el Hospital de la Caja de Seguro Social.

El pliego de cargos y el de especificaciones técnicas con sus planos, serán entregados en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras 3er. piso Edificio de

Administración, durante las horas hábiles de trabajo.
El original de la propuesta deberá ser presentado en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia, las dos copias en papel simple.

Panamá, 9 de junio de 1960.

José Luis Rubio,

Jefe del Departamento de Compras.
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Doris Ambrosine Newman de Fuller, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, Sidney Clifford Fuller, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy tres de junio de mil novecientos sesenta; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez Suplente Ad-hoc,

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

El Secretario Ad-int.,

Juan de Dios Luna R.

L. 4997

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

* Que en el juicio de sucesión testamentaria de Martina Esquivel o Martina Esquivel Gallegos, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive, son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, tres de junio de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1616 del Código Judicial, en concordancia con el número 1617 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Marina Esquivel o Martina Esquivel Gallegos, desde el día siete (7) de mayo del presente año (1960) fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus legatarios, de acuerdo con el testamento y sin perjuicio de terceros, Reina Franceschi de Adams, Gloria Jean Adams, Henry Adams Junior, Jesusa Benitez de Stumpf, George W. Stumpf, Mary Stumpf de Poppelreiter, Irma Stumpf de Majewiste, Josefina Stumpf de Booth, Ivone Arias, Marco Antonio Franceschi, Iseth Franceschi, Ciset Franceschi, Emigdio Benitez, la Iglesia de Antón, Bernardita Esquivel, Eloisa Esquivel de Romero, (Mela) Celia Herrera, Benjamín Garrido, Yadira Esquivel, Elizabeth Carpenter, El Templo de Don Bosco, La Iglesia de Cristo Rey, La Iglesia del Carmen, El Santuario Nacional y Acción Social Pro-Niño Panameño;

Tercero: Que es la Albacea de acuerdo con el testamento, Reina Franceschi de Adams.

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy des de junio de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 5135

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El Juez, Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Rafael Jiménez, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de tentativa de violación carnal en daños de Albertina Saldaña. El auto de proceder en su parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diez y ocho (18) de abril de mil novecientos sesenta (1960) Auto N° 586.

Vistos:

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Rafael Jiménez, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce, por el delito genérico de tentativa de violación carnal o infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro I, del Código Penal y le decreta detención preventiva.

Se le emplaza para que venga al Despacho a estar a derecho en este juicio en término legal, de lo contrario se decretará la rebeldía y entonces el juicio continuará solo con un defensor de ausente. Oportunamente se fijará fecha para la vista oral.

Derecho: Artículo 2147 y 2340 del Código Judicial etc. Cópiese, notifíquese y publíquese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento el procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veinte (20) de abril de mil novecientos sesenta (1960).

El Juez Segundo del Circuito,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Antón, por medio del presente Edicto, cita, y emplaza al señor Francisco Cumbreira, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de diez días (10), contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" comparezca al Despacho de la Personería, para que rinda declaración indagatoria en el juicio criminal que se le adelanta en este Tribunal investigador por el delito de hurto de ganado vacuno mayor.

Se le advierte al emplazado que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán, todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy veinticinco (25) de mayo de mil novecientos sesenta (1960).

El Personero Municipal,

CRISTOBAL JAEN.

El Secretario,

Raúl Guevara E.

(Quinta publicación)